

	PAGINA		PAGINA
Orden de 9 de mayo de 1967 sobre modificación de las normas que regulan la matrícula de asignaturas pendientes y pruebas de exámenes en las Escuelas Técnicas Superiores.		Resolución de la Dirección General de Ganadería por la que se dan normas para la utilización de la alfalfa deshidrata en la fabricación de piensos compuestos.	6188
Resolución del Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva» por la que se convoca concurso para cubrir una plaza de Colaborador con destino en Sevilla.	6187		
Resolución del Tribunal del concurso-oposición de la plaza de Profesor adjunto de «Pediatria y Puericultura» (segunda cátedra) de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid por la que se convoca a los aspirantes admitidos.	6192	MINISTERIO DE COMERCIO	
		Decreto 954/1967, de 6 de mayo, por el que se prorroga hasta el día 30 de julio próximo la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja, que fué dispuesta por Decreto 4212/1964.	6188
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Decreto 971/1967, de 20 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Marcalain-Garciriain-Belzunce-Navaz (Navarra).	9206	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Decreto 972/1967, de 20 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Represa del Condado (León).	6206	Orden de 29 de abril de 1967 por la que se nombra funcionarios del Cuerpo de Arquitectos del Ministerio de la Vivienda a los opositores que se citan.	6189
Decreto 973/1967, de 20 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Hormaza (Burgos).	6207	Orden de 29 de abril de 1967 por la que se nombra funcionarios del Cuerpo de Aparejadores y Ayudantes del Ministerio de la Vivienda a los opositores que se citan.	6189
Decreto 974/1967, de 20 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Brancamil-Branduña (Zas-La Coruña).	6207	Orden de 29 de abril de 1967 por la que se nombra funcionarios del Cuerpo de Delineantes del Ministerio de la Vivienda a los opositores que se citan.	6190
Decreto 975/1967, de 20 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Castillo-Mendiola-Monasterioguren (Alava).	6207	ADMINISTRACION LOCAL	
Decreto 976/1967, de 20 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Montmesa (Huesca).	6208	Resolución del Ayuntamiento de Cartagena por la que se señala la fecha en que se reunirá el Tribunal que ha de juzgar el concurso de méritos para proveer una plaza de Jefe de Negociado de esta Corporación.	6193
Decreto 977/1967, de 20 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Arcaya-Ascarga-Bolívar-Gamiz-Otazu-Ullivarri Olleros-Arcaute e Iarraza (Alava).	6208	Resolución del Cabildo Insular de Tenerife por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso para proveer dos plazas de Jefe de Negociado del Cuerpo Técnico-administrativo de esta Corporación.	6193
Decreto 978/1967, de 20 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Arechavaleta-Gardelegui (Alava).	6208	Resolución del Cabildo Insular de Tenerife por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso para proveer la plaza de Viceinterventor de esta Corporación.	6193
Decreto 979/1967, de 20 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Berantevilla-Escanzana (Alava).	6209		

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 953/1967, de 20 de abril, por el que se modifican los artículos 39, 40, 115 y 117 del Reglamento de Armas y Explosivos.

La conveniencia de reformar en determinados particulares el contenido de los artículos treinta y nueve, cuarenta, ciento quince y ciento diecisiete del Reglamento de Armas y Explosivos hace aconsejable la modificación parcial de los mismos, introduciendo en la redacción de tales preceptos las variaciones precisas para evitar una innecesaria dispersión normativa.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos treinta y nueve, cuarenta, ciento quince y ciento diecisiete del Reglamento de Armas y Explosivos de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo treinta y nueve.—Los trámites para importar armas, piezas de las mismas, cartuchería metálica o de caza y pólvoras serán:

Peticion de licencia al Ministerio de Comercio, el cual, dentro de los cinco días, contados desde su entrada en el Registro, recabará informe de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Industria y del Ejército o Departamento militar que, en su caso, corresponda, acerca de si debe o no autorizarse por su parte y en qué condiciones.

En el caso de que se trate de armas de guerra, el importador indicará en su petición cuál es el Ministerio militar correspondiente, según la naturaleza y destino de las armas objeto de la importación.

Si la importación se refiere a armas deportivas o de caza o portátiles de cualquier género, sus piezas, cartuchería o pólvora, es el Ministerio del Ejército el Ministerio militar correspondiente

El informe que emita el Ministerio militar correspondiente será por duplicado; uno de los ejemplares quedará en el expediente original en el Ministerio de Comercio, y el otro se entregará al solicitante junto con la licencia de importación, en el caso de que fuese concedida.

Si los informes son favorables o el eventual condicionado de los mismos lo permitiese, el Ministerio de Comercio podrá autorizar la operación con los requisitos necesarios, expidiendo la correspondiente licencia, cuyas copias o notificación especial que las sustituya se remitirán por vía oficial al Ministerio militar que inicialmente informó la operación, y además, en todo caso, al Ministerio del Ejército. Se entenderá que no existe objeción cuando pasado un mes y reiterada la petición de informe transcurran quince días más sin recibir respuesta.

El Ministerio del Ejército comunicará a la Intervención de Armas de la Frontera y a la Dirección General de Seguridad la licencia que se haya concedido y las condiciones de la misma, sin la cual no podrá entrar la mercancía.

La Intervención de Armas de la Frontera dará cuenta al Ministerio del Ejército y a la Dirección General de Seguridad de la llegada de la mercancía, comprobando el contenido de los paquetes. El Ministerio del Ejército lo comunicará a su vez al Ministerio militar que haya intervenido en la operación.

El importador no podrá hacer de la mercancía otro uso que aquel para el que haya sido expresamente autorizada, siempre con arreglo a este Reglamento.

Las importaciones que efectúen los Ministerios militares para su utilización directa quedan exentas del cumplimiento de estas disposiciones, si bien la contratación en el extranjero de dichas compras deba ser puesta en conocimiento, en cada caso concreto, de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Comercio.

Por excepción, para la importación de armas de fuego cortas

de carácter comercial, entendiéndose por tales las no consideradas oficialmente armas de guerra, bastará con que se solicite el correspondiente permiso de importación del Ministerio de Comercio, el cual podrá concederlo, previa consulta al Ministerio de Asuntos Exteriores, siempre que se trate de armas fabricadas en España, que se importen para ser objeto de reparación y vayan consignadas a sus fábricas de procedencia, debiendo darse traslado oficial del permiso al importador y a los siguientes Centros y Dependencias: Dirección General de la Guardia Civil, Intervención de Armas, Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército y Aduana de salida. Se entenderá que no existe objeción a esta clase de importaciones cuando pasados treinta días y reiterada la petición de informe transcurran quince días más sin recibir respuesta.»

«Artículo cuarenta.—En el caso de exportaciones se seguirá idéntica tramitación a la establecida en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo anterior.

El informe del Ministerio militar correspondiente hará constar la opinión que la calidad técnica del artículo a exportar le merece.

El Ministerio militar interesado deberá autorizar, cuando le comuniquen la concesión de la licencia, la salida de fábrica o almacén, dirigiéndose al Inspector de fabricación para conocimiento de la Intervención de Armas y al exportador.

También comunicará la autorización de salida de cada expedición al Ministerio de Asuntos Exteriores para que pueda adoptar las medidas procedentes en caso de querer comprobar el cumplimiento de las condiciones que haya fijado para la exportación.

En el caso de que intervenga en la venta o exportación algún Organismo oficial se considerará que éste es el exportador a los fines de relacionarse con los Organismos competentes.

Las exportaciones que efectúen los Ministerios militares quedan exentas del cumplimiento de estas disposiciones, rigiéndose por las especiales en cada caso, si bien deberán ser puestas en conocimiento de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Comercio.

Los mismos trámites se seguirán para la exportación de armas de ánima lisa y rayada, cartuchería y pólvoras.

Análogamente a lo expresado en el caso del artículo treinta y nueve, referente a importaciones, en la exportación de armas portátiles de cualquier género se entenderá que es el Ministerio del Ejército el Organismo militar competente.

Por excepción, para la exportación de armas de fuego cortas de carácter comercial, entendiéndose por tales las no consideradas oficialmente armas de guerra, la Casa exportadora solicitará el permiso de exportación del Ministerio de Comercio, el cual, previa consulta al Ministerio de Asuntos Exteriores, podrá concederlo, dando traslado oficial del mismo al exportador y a los siguientes Centros y Dependencias: Dirección General de la Guardia Civil, Intervención de Armas, Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército y Aduana de salida. Se entenderá que no existe objeción a esta clase de exportaciones cuando pasados treinta días y reiterada la petición del informe transcurran quince días más sin recibir respuesta.»

«Artículo ciento quince.—La venta de cartuchería y pólvora de caza sólo podrá hacerse por sus fabricantes o establecimientos autorizados para la venta de escopetas con arreglo a las siguientes normas:

Cartuchería metálica de arma larga rayada para caza mayor. Para cada arma de esta clase podrá adquirirse hasta la cantidad de cien cartuchos anuales, presentando la guía de pertenencia, en la cual la Intervención de Armas estampará la siguiente anotación:

«Vendidos X cartuchos», consignando fecha de entrega y sello oficial correspondiente.

Cartuchería metálica de arma corta.—Solamente podrán adquirirse veinticinco cartuchos anuales por arma corta a la presentación de la guía de pertenencia, donde la Intervención de Armas estampará la siguiente anotación:

«Vendidos X cartuchos», consignando fecha de entrega y sello oficial correspondiente.

Cartuchos de caza, pólvora para los mismos y munición.—Podrán adquirirse en número ilimitado, previa presentación de la guía de pertenencia, en la que el vendedor anotará, con la fecha y el sello del establecimiento, la venta que efectúe.

El uso de los cartuchos de postas queda limitado exclusivamente para caza mayor.

Se considerarán vigentes las autorizaciones para la venta de cartuchería, pólvora de caza y escopetas. En lo sucesivo se concederán por el Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y Gobernadores civiles en las restantes. Los interesados lo solicitarán por instancia informada por las Comisarias, Inspecciones del Cuerpo General de Policía o Puesto de la Guardia Civil, acompañando certificado de antecedentes penales.»

«Artículo ciento diecisiete.—Cuando no exista fabricación nacional de cartuchería metálica por la industria civil queda autorizado el Ministerio del Ejército para vender la que se fabrique en los establecimientos militares, dictando para ello las disposiciones necesarias y fijando el precio de venta.

Pará la compra de cartuchos en las Maestranzas y Parques de Artillería regirán las siguientes normas:

Se solicitarán en las Intervenciones de Armas por medio del correspondiente impreso expedido por la Guardia Civil.

El interesado abonará directamente o impondrá un giro postal a favor del Parque de Artillería correspondiente por el valor de los cartuchos que desee comprar, reseñando el pago en el impreso.

La Guardia Civil mandará las partes B y C del impreso al Parque, el cual, una vez recibido el importe de los cartuchos, los enviará a la Intervención de Armas de la población donde radique el Parque para que los haga llegar al interesado acompañando a la parte C, que servirá de guía de circulación y quedará archivada en la Intervención de Armas, con el recibo del interesado.

La Guardia Civil anotará en la guía de pertenencia del arma la fecha de entrega y el número de cartuchos, estampando el sello de la Intervención.

No se venderá cantidad inferior a una caja.

Los poseedores de licencia de los tipos A, B y D sólo podrán adquirir anualmente veinticinco cartuchos de arma corta y cien de arma larga rayada, no pudiendo acumular en su poder más de cincuenta cartuchos por arma corta y doscientos por arma larga rayada que posean.

El particular que desee adquirir anualmente cartuchos en número superior a veinticinco por arma corta y más de cien por arma larga rayada ha de estar provisto de un permiso especial expedido por el Director general de Seguridad, solicitado por conducto de la Intervención de Armas.

Los poseedores de licencia de tipo E solicitarán los cartuchos de sus superiores, quienes dispondrán la entrega y anotación en el expediente de armamento.

Este personal solicitará y recibirá la cartuchería por conducto del Cuerpo o Entidad en donde preste sus servicios el interesado o de la Autoridad de quien dependa.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 28 de abril de 1967 por la que se amplía la composición de la Comisión Interministerial encargada de formular las instrucciones sismo-resistentes.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con la propuesta del Ministerio del Ejército, Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien ampliar la composición de la Comisión Interministerial encargada de formular las instrucciones sismo-resistentes, creada por Orden de 17 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 132, de 2 de junio siguiente), con un Vocal representante de dicho Ministerio del Ejército.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de abril de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.